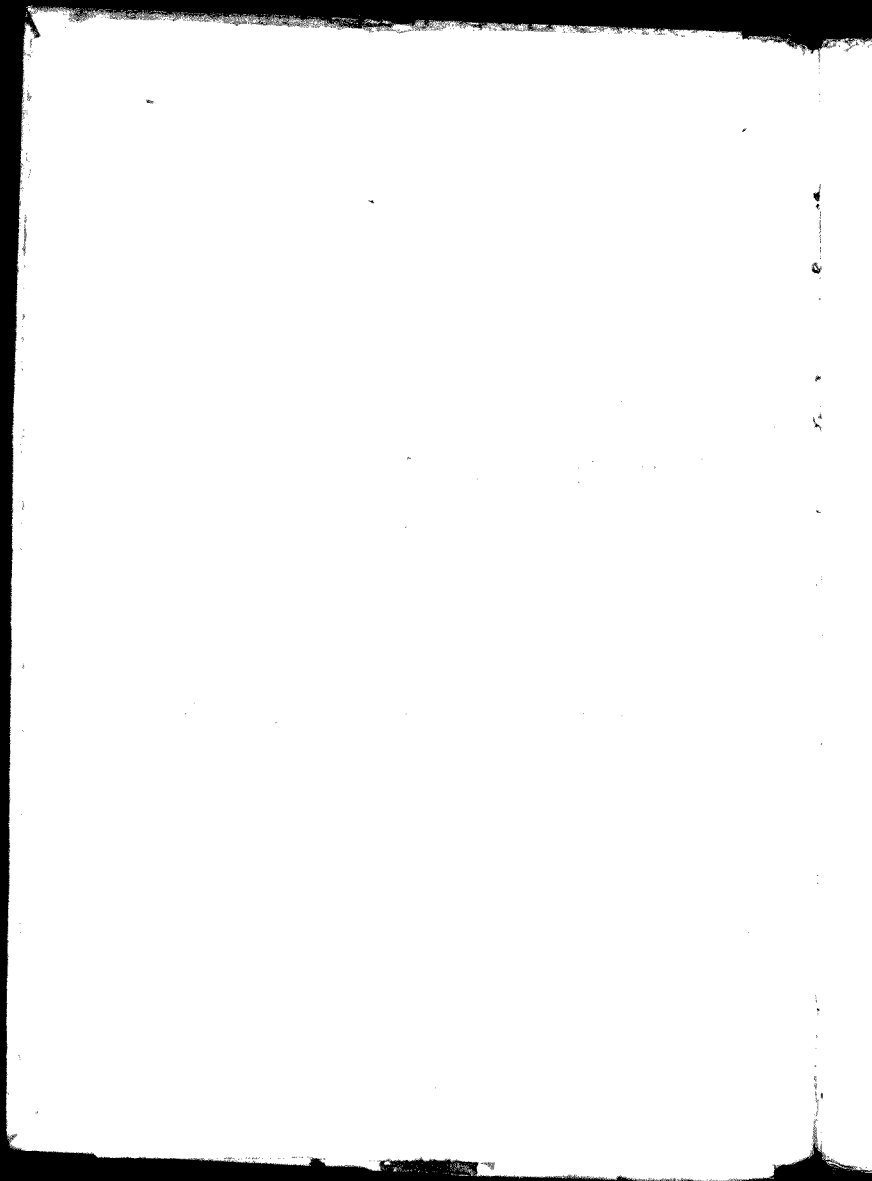


LEY PROVISIONAL

para la sustanciación

DE LOS

PLEITOS DE MENOR CUANTIA.



R. 40850

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA DE SANTIAGO



00375622

Ley Provisional

PARA LA SUSTANCIACION DE LOS
PLEITOS DE MENOR CUANTÍA

decretada por las Cortes

en 3 de Noviembre de 1857.

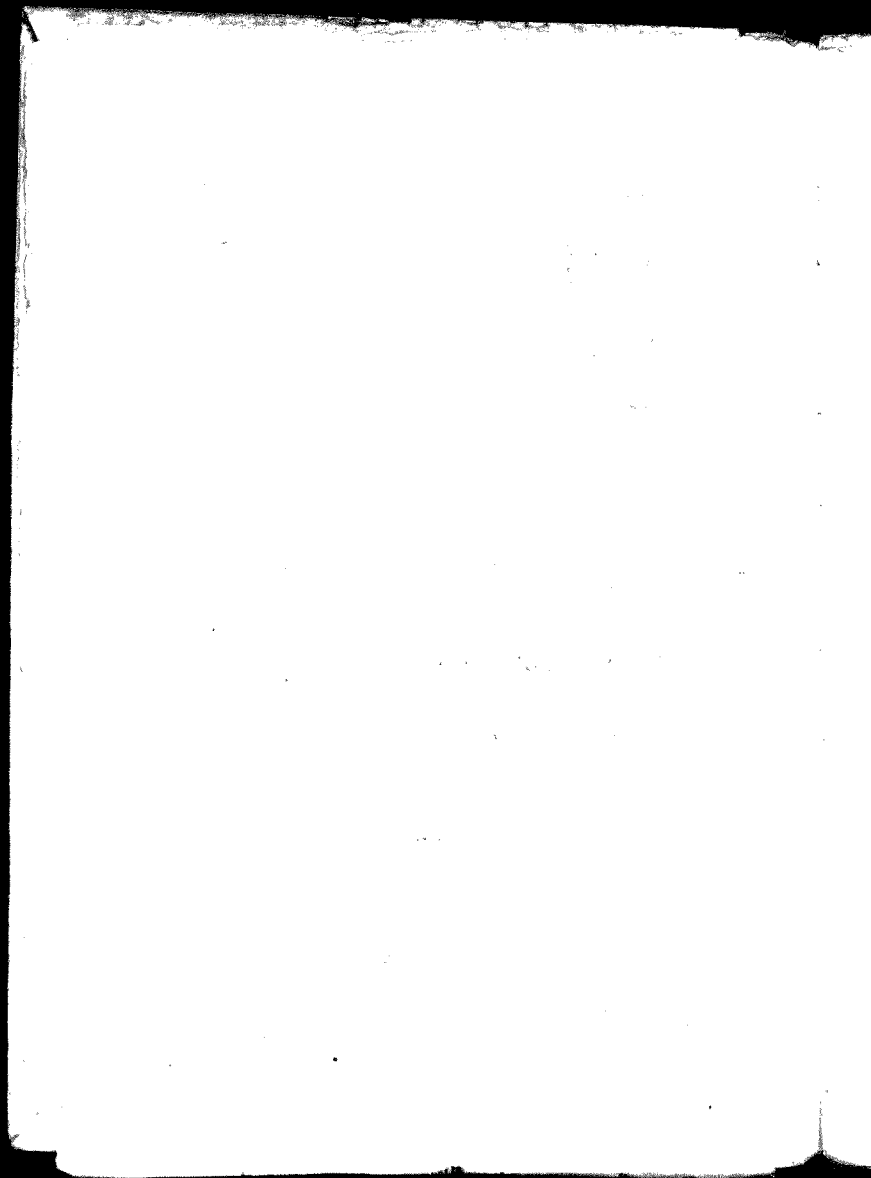
Y SANCIONADA POR S. M.

en 10 de Enero de 1858.

—02260—

CORUÑA.

Imprenta de Iguereta,
1838.



DOÑA ISABEL II, por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda DOÑA MARIA CRISTINA DE BORBON, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Córtes, en uso de sus facultades, han decretado provisionalmente para la sustanciacion de los pleitos de menor cuantía lo que sigue:

Artículo 1.º Los pleitos en que el valor de la cosa litigiosa, escediendo de 25 duros no pase de 100, se denominarán de menor cuantía, y se sustanciarán por

los trámites y bajo las reglas que se prescriben en esta ley.

Art. 2.º Empezarán por un escrito breve, en que se proponga la acción ó demanda con la claridad y los demas requisitos que ecsigen las leyes.

Art. 3.º Del escrito de demanda se conferirá traslado al demandado por el término de nueve dias, dentro de los cuales deberá presentarse la contestacion; y pasados el Escribano hará recoger los autos con escrito ó sin él, sin que se necesite para ello peticion de la parte ni mandato del Jucz.

Art. 4.º Si el demandado formare algun artículo de no contestar ó de prévio pronunciamiento, no dejará por eso de contestar subsidiariamente sobre lo principal.

Art. 5.º Recogido el pleito como se dispone en el artículo 3.º, se proveerá auto señalando el dia en que las partes

(7)

ban de hacer su respectiva prueba. El dia que se señale ha de ser posterior al quinto y anterior al duodécimo siguientes al de la fécha de dicho auto.

Art. 6.º En el intermedio desde esta providencia hasta el dia de la prueba se manifestarán los autos en la Escribanía á las partes ó sus defensores si lo apetecieren; la actora para enterarse de la contestacion á la demanda, y ámbas para preparar sus probanzas con el debido conocimiento. Por esta manifestacion de los autos no devengará derechos algunos el Escribano.

Art. 7.º El dia señalado para la prueba producirán el demandante y el demandado la que les convenga, instrumental, testifical por juramento deferido ó referido ó por posiciones. La propondrán verbalmente, y del mismo modo las posiciones y las preguntas que hayan de hacerse á los testigos.

Art. 8.º Todo lo relativo á las pruebas se espresará breve, pero claramente, en una diligencia que se estenderá en el acto, y que firmarán el Juez, el Escribano, las partes, sus defensores, si hubiesen asistido, y los testigos que supieren escribir.

Art. 9.º Si por cualquier causa no se pudieren concluir ámbas pruebas en el mismo dia, se continuarán en los dos siguientes; y si dentro de los tres se señalare y ofreciere presentar algun testigo que esté ausente, se podrá prorogar el término probatorio por otros ocho dias, pero para el solo efecto de ecsaminar al testigo ó testigos señalados. Tambien podrán ser ecsaminados antes del término de prueba los testigos que estén para ausentarse.

Art. 10.º Los interesados que litigan y sus defensores, presenciarrán si les conviniere, todos los autos de la prueba, asi de la suya como de la contraria, y podrán

hacer á los testigos todas las preguntas que sean concernientes al asunto.

Art. 11. Dentro de los primeros cuatro días despues de concluido el término de prueba, pronunciará el juez la sentencia, en la que decidirá lo que corresponda sobre algun artículo si se hubiese formado, y sobre lo principal; pero si el artículo es de los que permiten la accion ó impiden el progreso ad ulteriora decidiéndose que tiene lugar, no se fallará sobre lo principal.

Art. 12. Cuando el artículo se funde en que el pleito no es de la cuantía señalada en esta ley, si se declara así, porque el valor de la cosa litigiosa no pasa de 25 duros, el Juez decidirá tambien sobre lo principal; pero si es porque exceda de cien duros, se repondrá el pleito al estado de la contestacion de la demanda y se proseguirá por los trámites señalados para los pleitos de mayor cuantía.

En ambos casos pagará el actor, en el primero todas las costas, y en el segundo las causadas desde dicha contestación.

Art. 13. La sentencia no apelada se tiene por consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada por ministerio de la ley y sin necesidad de declaración judicial. Trascurrido el término de la apelación, el Juez ejecutará la sentencia.

Art. 14. Si se interpusiese apelación dentro de los cinco días señalados por la ley, el Juez la admitirá lisa y llanamente y sin dar traslado, mandando que se cite á las partes para que dentro de quince días acudan por sí, ó por medio de Procurador, á la Audiencia territorial, á la que se remitirán los autos á costa del apelante.

Art. 15. Llegados los autos á la Audiencia, hecho el repartimiento inmediatamente que haya trascurrido el término de la citación ó emplazamiento, se dará

cuenta á la Sala á que corresponda, y esta mandará pasar los autos al Relator señalando desde luego el día de la vista, que ha de ser uno de los seis primeros siguientes.

Art. 16. El día señalado dará cuenta el Relator sin formar extracto ni apuntamiento, pero leyendo á la letra lo que sea necesario, especialmente en las diligencias de prueba. No asistirán abogados; mas se permitirá que hablen las partes ó sus Procuradores sobre los hechos.

Art. 17. Los pleitos de menor cuantía pueden verse y determinarse en segunda instancia por tres Magistrados, de los cuales hacen sentencia dos votos conformes.

Art. 18. Si la sentencia de vista confirma en todas sus partes la del Juez de primera instancia, causa ejecutoria. Si la revoca por los votos conformes de todos los Magistrados que vean el pleito, tambien

causa ejecutoria. En la misma sentencia se espresará si es por unanimidad ó por mayoría absoluta lo que se fallé ó resuelva.

Art. 19. Cuando la sentencia de vista no cause ejecutoria, podrá suplicar de ella la parte que se crea agraviada, y admitida la súplica sin dar traslado, se señalará dia para la revista dentro de los seis primeros siguientes.

Art. 20. La revista se verificará por dos Magistrados diversos y en los mismos términos que quedan prevenidos para la vista. Estos Magistrados se reunirán con los que vieron antes el pleito; votarán unos y otros, y lo que resulte acordado por la mayoría hará sentencia y causará ejecutoria.

Art. 21. Ni el Relator, ni el Escribano de Cámara, ni otros subalternos percibirán sus derechos mientras esté pendiente el pleito en la Audiencia. Despues de ejecutoriado, podrán recibirlos, si las

partes ó sus Procuradores se las pagan voluntariamente. Cuando no se verifique esto, el Escribano de Cámara, sin mandato del Tribunal, pasará los autos al Tasador para que regule los derechos.

Art. 22. Fenecido el pleito en la Audiencia, el Escribano de Cámara, tambien sin mandato del Tribunal, devolverá los autos al Juzgado inferior con una certificacion á la letra de la sentencia ó sentencias de la Audiencia, y de la tasacion de costas si las hubiere.

Art. 23. En virtud de esta certificacion, llevará el Juez de primera instancia á puro y debido efecto la sentencia que haya causado ejecutoria, y escijirá de quien corresponda las costas comprendidas en la tasacion, cuyo importe remitirá á la Escribanía de Cámara para su distribucion entre los interesados.

Art. 24. En la ejecucion de la sentencia, y en la esacion de las costas pro-

cederá el Juez de plano sin permitir gastos y dilaciones que puedan escusarse. Para ello, si requerido el deudor no pagare dentro de dos dias, se embargarán y venderán en almoneda pública bienes suficientes: los muebles á los tres dias, y los raices á los nueve; pregonándoles de tres en tres.

Art. 25. En toda la sustanciacion de los pleitos de menor cuantía no se admitirán mas escritos que el de demanda y contestacion. Sin embargo, la apelacion y la súplica se puede interponer por escrito ó in voce. En el último se anotará por diligencia formal, y lo mismo se hará con otras peticiones verbales ó requerimientos que hagan las partes.

Art. 26. Los Escribanos notificarán todas las providencias en el dia de la fecha de estas; ó á mas tardar en el siguiente.

Art. 27. Todos los términos señalados

en esta ley son perentorios é improrogables; pero no se contarán en ellos los dias festivos en que vacan los Tribunales.

Art. 28. Los Jueces de primera instancia y las Audiencias cuidarán muy particularmente, y bajo su responsabilidad, de que se cumpla lo establecido en esta ley, y de que no se contravenga á ella por ningun motivo ni pretexto. Palacio de las Córtes 3 de Noviembre de 1837. = Joaquin María Lopez, Presidente. = Antonio M. García Blanco, Diputado Secretario. = Ramon Pardo, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis que se im-

(16)

prima, publique y circule.—YO LA
REINA GOBERNADORA.—Está rubri-
cado de la Real mano.—En Palacio á 10
de Enero de 1838.—A D. Francisco de
Paula Castro y Orozco.

